

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Nueve de noviembre de dos mil veinte

Auto inter. Nro. 0276

Radicado 2017-0629-01

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandada en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal el 4 de octubre de 2019.

Para sustentar su recurso manifiesta el libelista que tal y como puede observarse del expediente este Juzgado asumió la competencia mediante auto del 5 de noviembre de 2019, donde además de admitir el recurso se fijó fecha para audiencia; por lo que precisa que, al tener el auto debidamente ejecutoriado, no podría ahora declararse desierto, máxime que desde la presentación del recurso el mismo se sustentó debidamente.

Por lo anterior, el auto que admitía la apelación, al encontrarse en firme tiene profundos efectos procesales, pues de su firmeza se desprende la norma adjetiva vigente, adicionalmente a que ya se había cumplido suficientemente la respectiva carga impuesta, para ser beneficiaria del recurso de apelación, esto es con la respectiva sustentación del recurso. Así mismo señala el recurrente que los art. 1 y 40 de la Ley 153 de 1887 reformado por el art. 624 del C. General del Proceso expresa lo siguiente: *"Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes."* Y el art. 40 dispone: *"Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir."*

Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que admitió la apelación quedó en firme desde noviembre de 2019, no es posible proceder tal y como lo dispuso el Juzgado de segunda instancia a darle aplicación al art. 14 del decreto 806 de 2020 con efectos retroactivos desfavorables, tal y como lo hizo, por cuanto esto trasgrede de manera grosera el principio de eventualidad y preclusión.

Por lo anterior solicita reponer en su totalidad el auto que declaró desierto el recurso de apelación y como consecuencia proceda a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de sustentación del recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Frente a tal recurso, la parte demandada manifiesta concretamente que se opone a que prospere el recurso de reposición toda vez que los reparos presentados por el recurrente, son conforme a la aplicación del decreto 806 de 2020, los cuales fueron expuestos por este despacho en auto del 18 de junio de 2020, auto que fue debidamente notificado el pasado 4 de agosto, sin que fuera objeto de reparto alguno. Adicionalmente señala que, confunde la parte demandante las dos cargas procesales que impone el Código General del Proceso, al apelante; estos son, una es la presentación o indicación de los reparos frente a la providencia, carga que se presenta frente al juez de primera instancia; y dos, la sustentación del recurso de apelación ante el Juez de Segunda instancia. El cumplimiento de la primera carga expuesta es requisito para la concesión del recurso de apelación, y la segunda es requisito que obedece al análisis de fondo que debe realizar el ad quem, tanto así que de no cumplirse con la sustentación se debe declarar desierto el recurso tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC10177 de 2018, y Corte Constitucional SU – 418 de 2019.

M

Se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Según el Art. 348, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, a fin de que se revoquen o reformen por el mismo que las profirió; deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a lo argumentado se hace necesario indicar que si bien el art. 327 del Código General del Proceso señala: "Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. --- El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."

También es cierto que el Gobierno Nacional atendiendo el estado de emergencia decretado, a dispuesto mediante el decreto legislativo 806 de 2020, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En tal sentido, particularmente el art. 14 del citado decreto dispuso:

"ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: ----- Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo

327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. ----- Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. ----- Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Fue así, que este despacho en auto notificado mediante estados del 4 de agosto concedió a la parte recurrente, el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que por medio electrónico alleguen el desarrollo de los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, tal como el prevé el inciso final del artículo 327 del CGP, so pena de declarar desierto el recurso como se desprende del artículo 322 ibídem. Con el fin de cumplir con lo anterior, se le indicó al recurrente que haciendo uso de las tecnologías de la información, debería enviar las alegaciones conclusivas al correo electrónico institucional ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho auto se notificó de manera adecuada, sin que las partes hubiesen presentado inconformidad al respecto, por lo que no podría el recurrente en este estado atacar la aplicación del decreto 806 de 2020, pues el mismo se dispuso desde el auto notificado el 4 de agosto sin observación alguna.

No obstante, para este despacho es claro que el decreto 806 de 2020 expresamente indica que las medidas adoptadas en el presente

decreto, serán de aplicación en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (parte considerativa del decreto 806 de 2020); motivo por el cual no se hace necesario entrar a realizar análisis de transito de legislación, por cuanto, donde la norma es clara no es dable realizar ningún tipo de interpretación.

Así mismo, se debe precisar al recurrente no se habían cumplido suficientemente con las cargas que impone la proposición del recurso de apelación, pues el hecho de haber puntualizado los errores que le indilga a la providencia objeto del recurso de apelación, no lo exoneran de la debida sustentación que debe presentar ante el Juez de segunda instancia, puesto que sin esta el recurso debe declararse desierto tal y como se le indicó en auto notificado el 4 de agosto del año en curso:

"... En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, se concede a la parte recurrente, el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que por medio electrónico alleguen el desarrollo de los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, tal como el prevé el inciso final del artículo 327 del CGP, so pena de declarar desierto el recurso como se desprende del artículo 322 ibídem..."

Es por lo anterior, y sin más argumentos el juzgado 16 Civil del Circuito se sostiene en declarar desierto el recurso de apelación, y como consecuencia se ordena la devolución del referido expediente al juzgado de origen, sin lugar a imponer en costas en esta instancia, por el amparo de pobreza concedido a la demandante.

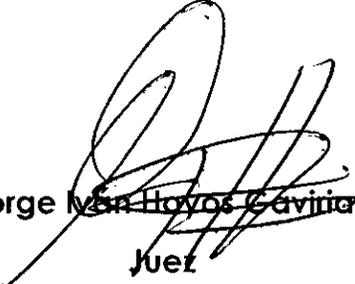
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantiene en firme la decisión tomada en auto del 8 de septiembre de 2020, en cuanto a declarar desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado 4 de octubre de 2019 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín.

SEGUNDO. Se ordena la inmediata devolución del expediente.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 52
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA 2 NOV 2020
A LAS 8:AM
Secretario